



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROFEPA (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

ANTECEDENTES

- I. El 03 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México registrada con el número de folio 330024424000793:

"REQUIERO COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19 (TODOS LOS DOCUMENTOS, YA SEAN INTERNOS O EXTERNOS, YA QUE ESTOS SE CONSTITUYEN COMO INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) REITERO "TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE ESTE EXPEDIENTE Y DE AQUELLOS EN QUE SE MENCIONE ESTE NÚMERO DE EXPEDIENTE." (Sic)

Datos complementarios

"PROFEPA Oficina de Representación de Protección al Ambiental en la Zona Metropolitana del Va le de México (Subdirección Jurídica)" (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/39.1/12C.6/02668/24** de fecha 13 de junio de 2024, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"La información solicitada se encuentra radicada en el expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, en el cual fue emitida resolución administrativa, respecto de la cual se presentó una demanda de juicio de amparo, por lo cual, y toda vez que el juicio de amparo aún se encuentra en trámite, el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, no ha causado efecto, en atención anterior, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia su clasificación como RESERVADA, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, por encuadrarse en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se formula prueba de daño, con el objeto de que sea valorada por el Comité de Transparencia

PRUEBA DE DAÑO

Previo a entrar en análisis de prueba de daño, resulta importante contextualizar que la información solicitada forma parte de expedientes que pertenecen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que esta Oficina de Representación no actúa como autoridad en dicho procedimiento, sino como parte del mismo, por tanto la emisión de la resolución en base a las actuaciones que forman parte de los expedientes, corresponde única y exclusivamente de dicho Tribunal, quien también tiene la potestad de declarar su ejecutoriedad; sin dejar a un lado que la conducción, administración y publicidad también dependen de aquella autoridad por ser titular de dicho procedimiento, de ahí que proporcionar la información requerida pudiera vulnerar la conducción de los expedientes administrativos llevados ante aquella autoridad, por lo que debe considerarse como reservada por un periodo de **5 AÑOS**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

No pasa desapercibido que, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé en el **artículo 6º apartado A, fracción I**, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

"Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de **interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus **facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. "

Lo anterior, debido a que la información y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas por esta Oficina de Representación, pero que pasa a formar parte de expedientes administrativos llevados ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del cual esta Oficina de Representación actúa únicamente como parte de juicio y no como autoridad, por tanto la emisión de la resolución en base a las actuaciones que forman parte de los expedientes, corresponde única y exclusivamente de dicho Tribunal, quien también tiene la potestad de declarar su ejecutoriedad; de ahí que proporcionar la información requerida pudiera vulnerar la conducción de los expedientes administrativos llevados ante aquella autoridad, por lo que se considera que actualizan la hipótesis prevista en lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II De la Información Reservada

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto;"
...

Es decir, de la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera **RESERVADA** toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades en relación con los juicios de Nulidad llevados ante diversa autoridad de las cuales se actúe como parte del mismo, y cuyo trámite y resolución dependa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quienes tienen la potestad de declarar su firmeza.

Al respecto, los "**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones derivadas por la demanda del juicio de amparo, que se presentó en contra de las actuaciones realizadas en la substanciación del procedimiento administrativo, contenido en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19.

Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento **Trigésimo** se advierte que:

PRIMERO: La información solicitada radica en el expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, abierto, con motivo de la verificación de obligaciones ambientales en materia industrial y de cuyas actuaciones fue presentada la demanda de juicio de amparo.

SEGUNDO: Otorgar acceso a la información que integra el expediente administrativo número PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, implicaría revelar información considerada como reservada, toda vez que dicho procedimiento no ha causado efecto, a razón de la presentación de una demanda de juicio de amparo. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la **fracción I del artículo 104 de la LGTAIP**, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información que corresponde a diversos expedientes llevados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento llevado ante aquella autoridad, aun y cuando se haya emitido una resolución.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los expedientes administrativos y que forman parte de diversos expedientes llevados ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa de un tercero.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentran en el expediente administrativo número PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, el cual ya cuenta con una resolución administrativa pero que no ha causado efecto, y toda vez que se presentó una demanda de juicio de amparo, se vería menoscabada la determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto de la legalidad de los actos realizados por esta autoridad en el procedimiento administrativo antes referido, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

*En lo relativo a **la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP**, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones que forman parte de expedientes administrativos diversos llevados ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por otra parte, en lo referente a **la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP**, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción **XI** del **Artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

SEGUNDO: Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones que forman parte de diversos expedientes administrativos llevados ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que esta Oficina de Representación actúa en aquel como parte del mismo, conlleva un riesgo de perjuicio a la mencionada autoridad, incluso a un tercero ajeno.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la información que no es parte de un procedimiento llevado en forma de juicio ante esta autoridad, y que su resolución, administración y disponibilidad no depende de la misma, sino de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta claro que no podemos disponer de su publicidad.

CUARTO: El publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente número **PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19**, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del expediente administrativo que aún no ha causado estado y, que, por tal virtud, no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información del expediente administrativo número **PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19**, se vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

QUINTO: Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del juicio de amparo llevado por la autoridad Jurisdiccional, en relación a las actuaciones radicadas en el expediente administrativo número **PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19**.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas, y representan un



interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo Cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .”

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/39.1/12C.6/02668/24**, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, manifestó los motivos y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

fundamentos para considerar que el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"La información solicitada se encuentra radicada en el expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, en el cual fue emitida resolución administrativa, respecto de la cual se presentó una demanda de juicio de amparo, por lo cual, y toda vez que el juicio de amparo aún se encuentra en trámite, el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, no ha causado efecto, en atención anterior, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia su clasificación como RESERVADA, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, por encuadrarse en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se formula prueba de daño, con el objeto de que sea valorada por el Comité de Transparencia.

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

*"Con referencia a la **fracción I del artículo 104 de la LGTAIP**, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

En este sentido, el publicitar la información que corresponde a diversos expedientes llevados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento llevado ante aquella autoridad, aun y cuando se haya emitido una resolución.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los expedientes administrativos y que forman parte de diversos expedientes llevados ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa de un tercero.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentran en el expediente administrativo número PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, el cual ya cuenta con una resolución administrativa pero que no ha causado efecto, y toda vez que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROFEPA (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

presentó una demanda de juicio de amparo, se vería menoscabada la determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto de la legalidad de los actos realizados por esta autoridad en el procedimiento administrativo antes referido, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la **fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP**, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones que forman parte de expedientes administrativos diversos llevados ante un Tribunal Federal de Justicia Administrativa conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a **la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP**, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROFEPA (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

"PRIMERO: La información solicitada radica en el expediente administrativo número: PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, abierto, con motivo de la verificación de obligaciones ambientales en materia industrial y de cuyas actuaciones fue presentada la demanda de juicio de amparo."

II.- Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento identificado se encuentra en la etapa prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo al estudio de los autos que integran los expedientes administrativos para la sustanciación del procedimiento administrativo."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la substanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Otorgar acceso a los escritos presentados por la empresa, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental contenidos en el Acuerdo de Emplazamiento, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación.

IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona

Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la información que no es parte de un procedimiento llevado en forma de juicio ante esta autoridad, y que su resolución, administración y disponibilidad no depende de la misma, sino de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta claro que no podemos disponer de su publicidad."

"...Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el expediente administrativo aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la substanciación del juicio de amparo llevado por la autoridad Jurisdiccional, en relación a las actuaciones radicadas en el expediente administrativo número **PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19.**"

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"...La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, se encuentra en etapa de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"... Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

"...La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

“...resulta importante contextualizar que la información solicitada forma parte de expedientes que pertenecen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que esta Oficina de Representación no actúa como autoridad en dicho procedimiento, sino como parte del mismo, por tanto la emisión de la resolución en base a las actuaciones que forman parte de los expedientes, corresponde única y exclusivamente de dicho Tribunal, quien también tiene la potestad de declarar su ejecutoriedad; sin dejar a un lado que la conducción, administración y publicidad también dependen de aquella autoridad por ser titular de dicho procedimiento, de ahí que proporcionar la información requerida pudiera vulnerar la conducción de los expedientes administrativos llevados ante aquella autoridad.”

“...De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones derivadas por la demanda del juicio de amparo, que se presentó en contra de las actuaciones realizadas en la substanciación del procedimiento administrativo, contenido en el expediente PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19.”

- X. Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el oficio **PFPA/39.1/12C.6/02668/24**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/39.1/12C.6/02668/24** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de cinco años**, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo PFPA/39.2/2C.27.1/0173-19, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/39.1/12C.6/02668/24** por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0045/2024 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330024424000793

términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 01 de julio de 2024.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Área de Especialidad en Control Interno
en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales,
en suplencia de la Titular del Órgano Especializado
en Control Interno de la Coordinación General de
Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de
la Función Pública, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

